



Recurso nº 1079/2018. Comunidad Valenciana 242/2018

Resolución nº 1076

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 23 de noviembre de 2018.

VISTO el recurso nº 1079/2018, interpuesto por D. A. S. A., en representación de STRYKER IBERIA, S.L., contra los “*pliegos*” de la licitación convocada por el Hospital de Vinarós de la Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública de la C.A. Valenciana (Exp. P.A. 441/2018) para contratar “*el suministro de 60 camas eléctricas de Hospitalización*”, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La licitación que nos ocupa fue publicada en la Plataforma de Contratación del Sector público el 1 octubre de 2018, como contrato de suministro, procedimiento abierto y tramitación ordinaria, por un valor estimado de 112.500,00 euros.

Segundo. El pliego de prescripciones técnicas señala, en lo que nos interesa:

“Características mínimas solicitadas:

Cama eléctrica de hospitalización con altura variable y múltiples posiciones de la superficie de descanso.

LECHO:

· Cama de funcionamiento eléctrico con movimientos de altura variable, respaldo, piernas y trendelenburg/antitrendelenburg.



- *Lecho articulado eléctricamente con 4 planos independientes, de fácil limpieza y con posibilidad de extensión y reducción de su superficie.*
- *Soportes para la ubicación y fijación de cinturones de contención del paciente.*
- *Soporte de ropa limpia debajo del piecero.*
- *Soporte de drenajes y sondas para accesorios bilateral con ganchos móviles.*
- *Con 4 soportes de accesorios en las esquinas de la cama y exteriores al perímetro del lecho.*
- *Posición de confort integrado en las funciones de la cama evite el deslizamiento del paciente y mejore su confort. Al elevar el respaldo se eleva también la sección de piernas.*
- *Posición silla para sentar al paciente con un solo botón.*
- *Trendelenburg/Antitrendelenburg de al menos -15/21+15.*

TREN INFERIOR:

- *Con 4 ruedas de 150 mm de diámetro, y con 52 rueda direccional y amortiguada.*
- *Con pedal de freno centralizado sobre barra única bajo piecero para facilitar su acceso y uso durante el traslado de la cama.*
- *Facilidad de limpieza del tren inferior de la cama.*
- *Fácil manejo y maniobrabilidad.*

CABECERO Y PIECERO:

- *Cabecero fijo a la base para que sea independiente al movimiento del somier.*
- *Cabecero y piecero de sencillo sistema de fijación y liberación sin necesidad de herramientas.*



BARANDILLAS:

- *Barandillas laterales partidas, abatibles, y escamoteables. Se valorará el dimensionado de las barandillas y su construcción para ayudas a la movilización del paciente.*
- *Barandillas amortiguadas que eviten golpes, valorándose el menor consumo de espacio necesario durante su uso de subida y bajada.*

•MANDOS DE CONTROL:

- *Mandos de control de la cama para paciente y personal sanitario sin cables. Se valorará que estén integrados en las barandillas. Sin mandos de control por cable.*
- *Panel de bloqueo de movimientos de la cama. Se valorará que dicho panel de bloqueos vaya integrado en el mando de control en las barandillas. Sin mandos de control por cable.*

SISTEMAS DE SEGURIDAD DEL PACIENTE:

- *Batería.*
- *CPR de emergencia manual emergencia bilateral.*
- *Posición de shock de emergencia eléctrico bilateral en barandillas.*
- *Alarma acústica de cama no frenada (plan prevención de caídas).*
- *Luz nocturna indirecta que permita activarse y desactivarse a demanda del personal sanitario (plan prevención de caídas).*
- *Indicador visual de altura mínima de la cama para la prevención de caídas del paciente (plan prevención de caídas). Se valorará que esté integrado en la barandilla.*
- *Barandillas dimensionadas que permitan la salida segura del paciente incluso con las 4 barandillas subidas (plan prevención de caídas).*



- *Dispondrá el somier de retenedores perimetrales de colchón para evitar su desplazamiento dentro de la cama, valorándose que' puedan ser ajustables a diferentes medidas en anchura (plan prevención de atrapamientos de paciente).*

- *Fabricada cumpliendo la normativa EN-60601-2-52.*

- *Dispondrá de indicadores de ángulos para el respaldo y trend-antitrendelenburg integrados, de gran formato y con un escalado adecuados para su correcta lectura y de fácil visualización en cualquier posición de las barandillas. Se valorará que estén integrados en las barandillas.*

DIMENSIONES:

- *Longitud recomendable de la cama en posición no extendida menor de 220 cm.*

- *La anchura total recomendable de la cama será menor de 100 cm.*

- *Extensión de la cama sencilla y ágil.*

- *Carga segura de trabajo de al menos 220 kg.*

ACCESORIOS:

- *Tija porta sueros, regulable en altura y con 4 ganchos de sujeción.*

- *Incorporador con triángulo de sencillo manejo para su regulación en altura."*

El Anexo I del PCAP contiene las Características particulares de la licitación.

Tercero. Consta en el expediente que concurrieron y fueron admitidas dos empresas, y , aunque el procedimiento ha sido suspendido de oficio, en el informe técnico obrante en el expdete (doc. 20) consta que Hill-Rom ha obtenido la máxima puntuación posible en los criterios dependientes de un juicio de valor.

Cuarto. El 23-10-2018 se recibe en el Tribunal el presente recurso, en que se aduce que el pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT) y el Anexo I del pliego de cláusulas



administrativas particulares (en adelante, PCAP) son nulos por vulnerar los principios de libre concurrencia y trato igualitario, que deben regir la contratación pública , ya que *“Los Pliegos de Prescripciones Técnicas incorporan un listado de “características mínimas solicitadas”, que decantan el resultado del concurso, desde el mismo momento de la elaboración de los pliegos.*

La cama eléctrica de hospitalización de la empresa Hill-Rom es la única licitante que cumple las características mínimas al completo, lo que supone que todas las demás casas licitantes quedarán necesariamente excluidas.... Esta es la tónica que se viene dando en los Hospitales de la Comunidad de Valencia, donde la empresa adjudicataria es invariablemente Hill-Rom,...”

Para probarlo, presenta cuadro comparativo indicando qué empresas fabricantes, a su juicio, quedarán excluidas por no cumplir las prescripciones técnicas.

-El órgano de contratación informa –resumidamente- de que es incierto pretender que el pliego excluye a otras empresas, como muestra que hayan sido dos las admitidas; que muchos de los criterios que el recurrente presenta como exigencias inexcusables son sólo a efectos de mayor valoración; y que empresa Hill Rom no es el único adjudicatario de todo concurso de camas hospitalarias en la Comunitat Valenciana. Añade que la recurrente STRYKER IBERIA, S.L. no ha ejercido en ningún momento el derecho a solicitar información, o a efectuar preguntas acerca de los pliegos del expediente, como sí han realizado otras empresas licitantes. Concluyendo que *“Que en ningún modo se vulnera la libre concurrencia y la igualdad de trato, por no tratarse de características técnicas exclusivas de ninguna empresa (ni tampoco de la citada Hill Room, S.L.); según los estudios previos a la elaboración de los pliegos, realizados entre diferentes modelos de camas. Así se comprueba, al no ser Hill Room Iberia, S.L. la única empresa licitadora al concurso, ya que en el mismo ha concurrido también la empres Linet Iberia, S.L.*

Se ha contactado con diversas empresas del sector (...) de las que se adjuntan presupuestos elaborados previo a la licitación del expediente 441, que han servido para tomar como referencia el precio y las características técnicas solicitadas en el PPT para valorar convenientemente el concurso, sin intención de excluir a ninguna empresa, sino



más bien puntuar a cada una de las participantes, en función del grado de cumplimiento y de las soluciones técnicas ofertadas.”

-Se han formulado alegaciones por parte de Hill Room, S.L., coincidentes en lo esencial con lo manifestado por el órgano de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Dada la aún reciente entrada en vigor de la nueva Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), ha de ser analizado el régimen de transitoriedad de la nueva norma.

La Disposición transitoria primera de la LCSP, señala en su apartado primero: *“1. Los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley se registrarán por la normativa anterior. A estos efectos se entenderá que los expedientes de contratación han sido iniciados si se hubiera publicado la correspondiente convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato. En el caso de procedimientos negociados sin publicidad, para determinar el momento de iniciación se tomará en cuenta la fecha de aprobación de los pliegos.”*

A la vista de la disposición anterior, y sin perjuicio de otras singularidades contenidas en la LCSP, como regla general los procedimientos de contratación se registrarán por la nueva LCSP cuando se hayan iniciado con posterioridad a la entrada en vigor de la norma, entendiendo que se inician desde el momento de su publicación.

La entrada en vigor de la LCSP se previó en la disposición final decimosexta, según la cual: *“La presente Ley entrará en vigor a los cuatro meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».”* Habiéndose publicado la LCSP en el BOE de 9 de noviembre de 2017, su entrada en vigor se produjo el 9 de marzo de 2018.

En el presente caso, como vimos en el antecedente de hecho primero de esta Resolución, la publicación del procedimiento se produjo el 1 de octubre de 2018 en la Plataforma de



Contratación del Sector Público, rebasada la fecha límite del 9 de marzo. Por lo que el procedimiento se ha de regir por la LCSP.

Segundo. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con el artículo 46.2 de la LCSP y el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma Valenciana.

Tercero. Nos encontramos ante un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada de valor estimado superior a 100.000,00 euros, por lo que el mismo es susceptible de impugnación mediante recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 44.1.a) de la LCSP.

A su vez, son objeto del recurso los pliegos reguladores del procedimiento de contratación, documentos susceptibles de impugnación conforme al artículo 44.2.a) de la LCSP.

Cuarto. En cuanto a la legitimación, el recurrente justifica su posible interés de participar en el procedimiento de licitación, por lo que ostenta un interés concreto y preciso conforme al artículo 48 de la LCSP.

Quinto. La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legal del artículo 50.1 de la LCSP, al no haber transcurrido más de quince días hábiles entre la fecha de publicación del procedimiento en el perfil del contratante y la presentación del recurso.

Sexto. En cuanto al fondo del recurso, debemos circunscribir la impugnación al PPT, puesto que el Anexo I del PCAP se limita a incluir el Cuadro de Características, sin mención alguna de la configuración técnica del objeto del contrato, y la argumentación del recurrente no contiene alegación alguna referida a extremos de dicho Anexo.

En lo referido al PPT, la LCSP señala: *“Artículo 126. Reglas para el establecimiento de prescripciones técnicas.*

1. Las prescripciones técnicas a que se refieren los artículos 123 y 124, proporcionarán a los empresarios acceso en condiciones de igualdad al procedimiento de contratación y no



tendrán por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia.”

Asimismo, señala: *“5. Sin perjuicio de las instrucciones y reglamentos técnicos nacionales que sean obligatorios, siempre y cuando sean compatibles con el derecho de la Unión Europea, las prescripciones técnicas se formularán de una de las siguientes maneras:*

a) En términos de rendimiento o de exigencias funcionales, incluidas las características medioambientales, siempre que los parámetros sean lo suficientemente precisos para permitir a los licitadores determinar el objeto del contrato y al órgano de contratación adjudicar el mismo; ...” Y, en relación con el mismo, el apartado 7 indica: *“7. Cuando los órganos de contratación hagan uso de la opción prevista en el apartado 5, letra a), de formular prescripciones técnicas en términos de rendimiento o de exigencias funcionales, no podrán rechazar una oferta de obras, de suministros o de servicios que se ajusten a una norma nacional que transponga una norma europea, a un documento de idoneidad técnica europeo, a una especificación técnica común, a una norma internacional o a un sistema de referencias técnicas elaborado por un organismo europeo de normalización, si tales especificaciones tienen por objeto los requisitos de rendimiento o exigencias funcionales exigidos por las prescripciones técnicas, siempre que en su oferta, el licitador pruebe por cualquier medio adecuado, incluidos los medios de prueba mencionados en los artículos 127 y 128, que la obra, el suministro o el servicio conforme a la norma reúne los requisitos de rendimiento o exigencias funcionales establecidos por el órgano de contratación.”*

También debemos mencionar el apartado 6, que señala. *“6. Salvo que lo justifique el objeto del contrato, las prescripciones técnicas no harán referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los productos o servicios ofrecidos por un empresario determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados, con la finalidad de favorecer o descartar ciertas empresas o ciertos productos. Tal referencia se autorizará, con carácter excepcional, en el caso en que no sea posible hacer una descripción lo bastante precisa e inteligible del objeto del contrato en aplicación del apartado 5, en cuyo caso irá acompañada de la mención «o equivalente».*



Pues bien, en nuestro caso, aunque es cierto que la empresa a la que se refiere la recurrente como predeterminada para la adjudicación ha obtenido en el informe técnico el máximo de puntos posibles, debemos partir de la discrecionalidad técnica del órgano de contratación que nuestra doctrina ha sentado a la luz de la redacción del TRLCSP, que en esencia tenía el mismo objeto que la que nos ocupa, aplicable tanto a la definición del objeto del contrato como a la determinación de los criterios susceptibles de un juicio de valor, y que recordábamos en nuestra reciente Resolución 468/2018:

“La Jurisprudencia (por ejemplo STS de 27 de junio de 2.012) y nuestra propia doctrina (Resoluciones 408/2015, 257/2015 y otras muchas) reconocen la discrecionalidad técnica de los órganos de la Administración como instrumento técnico de integración de los elementos subjetivos de los criterios de adjudicación de las proposiciones de los licitadores que solo se puede desvirtuar por desviación de poder, arbitrariedad, ausencia de toda justificación o patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega o vulneración del procedimiento. La admisión de los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor lleva a reconocer conceptos cuya integración pueda hacerse por el órgano de contratación mediante una apreciación o valoración subjetiva de ahí que los conceptos empleados para su definición admitan un margen de valoración, sin que esta circunstancia pueda sobrepasar los límites advertidos de la discrecionalidad técnica.” (...)

En esta línea, hemos puesto de relieve, en la Resolución nº 652/2014, que el contrato debe ajustarse a los objetivos que la Administración contratante persigue para la consecución de sus fines, y a la que corresponde apreciar las necesidades a satisfacer con el contrato, siendo la determinación del objeto del contrato una facultad discrecional de la misma, sometida a la justificación de la necesidad de la contratación y a las limitaciones de los artículos 22 y 86 del TRLCSP. Por ello, como ha reconocido este Tribunal en las Resoluciones, 156/2013, de 18 de abril y 194/2013, de 23 de mayo, la pretensión del recurrente no puede sustituir a la voluntad de la Administración en cuanto a la configuración del objeto del contrato y a la manera de alcanzar la satisfacción de los fines que la Administración pretende con él. “Si bien reconocíamos también la necesidad de que “el órgano de contratación justifique de forma objetiva y razonable la idoneidad de las especificaciones para cubrir las necesidades objeto del contrato y su necesidad”.

A la vista de lo anterior, gozando el órgano administrativo de discrecionalidad técnica para elegir los criterios que mejor se adapten a las necesidades a satisfacer, nuestra competencia sólo nos permite anular las especificaciones técnicas definitorias del objeto a suministrar o los criterios valorativos ligados a las mismas si se incurre en infracción de ordenamiento jurídico, o en patente error o desviación de poder, de modo que dichas características resulten patentemente inidóneas o irrazonables.

En nuestro caso, el órgano de contratación ha procedido conforme al art. 126.5 a) LCSP. Asimismo, no se hace mención expresa en el PPT a las características que el apartado 6 del citado artículo limita (aun admitiendo excepciones) de forma explícita.

Asimismo, es palpable que la definición del objeto del contrato no ha servido para excluir a licitador alguno, pues han sido admitidos los dos presentados, de modo que no puede afirmarse tampoco que con la redacción del PPT se previera excluir o se haya excluido licitador alguno que cumpliera con lo preceptuado en el art. 126.7 LCSP. En apoyo de esta evidencia, está el hecho de que, efectivamente y como dice el órgano de contratación, varias de las características que, según el recurrente, son inexcusables, aparecen como criterios de valoración y no de exclusión.

Asimismo, el examen de las características técnicas exigidas o a valorar no las hace parecer inidóneas o irrazonables. A este respecto, cierto es que el informe del órgano de contratación no entra en el detalle de justificar tal idoneidad, pero puede estar justificado porque el recurrente incumple la carga que le compete, pues no razona técnicamente en su recurso por qué considera que, algunas de las especificaciones resultan inidóneas, excesivas o irrazonables; más allá de declarar, como hemos visto, que responden al producto de un competidor.

Además, insistimos en que el examen (“prima facie” y dentro de las competencias no técnicas de este Tribunal) del extracto del PPT citado en los Antecedentes no hace aparecer dichas características técnicas como inidóneas o irrazonables: que se exijan barandillas amortiguadas, que el mando de control sea sin cables, que el cabecero y piecero tengan un sencillo sistema de liberación, o que el somier disponga *“de retenedores perimetrales de colchón para evitar su desplazamiento dentro de la cama, valorándose que*



puedan ser ajustables a diferentes medidas en anchura (plan prevención de atrapamientos de paciente)”, por poner algún ejemplo, parecen características que mejoran la funcionalidad del producto o ayudan a su seguridad.

Precisamente, alguna característica cuya excesiva concreción “prima facie” parecería no justificarse, como la fijación de unas medidas específicas (“*Con 4 ruedas de 150 mm de diámetro, y con 52 rueda direccional y amortiguada*”) no es identificada por la propia recurrente como propia solo de la empresa que considera favorecida, sino que en el propio cuadro que aporta, señala que todas las empresas que compara gozan de esta característica.

En definitiva, no se aprecia ni quebranto de ordenamiento jurídico, ni patente error o desviación de poder en el órgano de contratación al definir las características técnicas mínimas o a valorar del producto, de las que resulte su inidoneidad o irracionalidad, y que puedan derivar en el quebranto de los principios de libre concurrencia y no discriminación entre los licitadores.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha ACUERDA:

Primero. Desestimar el recurso nº 1079/2018, interpuesto por D. A. S. A., en representación de “STRYKER IBERIA, S.L.”, contra los pliegos de licitación para el suministro de 60 camas eléctricas de Hospitalización para el Hospital de Vinarós de la Consellería de Sanidad Universal y Salud Pública de la C.A. Valenciana (exped. P.A. 441/2018).

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.